

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00278621**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual requirió:

“EN EL TOMO V DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 (PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS 2021), SE ENCUENTRA EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO NÚMERO 432 PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD MENTAL DE YUCATÁN, EL CUAL ESTÁ A CARGO DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL DE 19,259,105 PESOS. AL RESPECTO, SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

PROPORCIONE LAS VARIABLES QUE CONFORMAN EN INDICADOR DEL COMPONENTE 3 TASA DE MORTALIDAD POR SUICIDIO. EL INDICADOR CONTIENE LA FÓRMULA  $(B/C)D$ , SIN EMBARGO, NO ESPECIFICA A QUÉ CORRESPONDEN LAS VARIABLES B, C Y D.

NUEVAMENTE SOBRE EL COMPONENTE 3, INDIQUE EL MOTIVO POR EL QUE SU LÍNEA BASE DE 9.91 INCLUYE EL TÉRMINO MORBILIDAD.

PROPORCIONE LAS VARIABLES QUE CONFORMAN EL INDICADOR DE LA ACTIVIDAD C3A1 PORCENTAJE DE CASOS POSITIVOS. EL INDICADOR CONTIENE LA FÓRMULA  $(B/C)100$ , SIN EMBARGO, NO ESPECIFICA A QUÉ CORRESPONDEN LAS VARIABLES B Y C.

INDIQUE CUÁLES SON LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS REFERIDAS EN LA ACTIVIDAD C3A2.

DE ACUERDO AL DOCUMENTO, LA FUENTE DEL COMPONENTE 3 ES BASE DE DATOS DE SUICIDIO, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD MENTAL DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD. CON LOS DATOS DE DICHA BASE PROPORCIONE EL NÚMERO DE CASOS DE SUICIDIO POR AÑO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2010 Y 2020. NO SE SOLICITA NINGÚN DATO PERSONAL, ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE CASOS.

DE LOS 19,259,105 PESOS DESTINADOS AL PROGRAMA PRESUPUESTARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, INDIQUE QUÉ MONTOS SE PROGRAMARON PARA EJECUTARSE EN EL COMPONENTE 3 Y LAS ACTIVIDADES C3A1 Y C3A2.



SE ADJUNTA COPIA DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 432.”

**SEGUNDO.-** El día veintitrés de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...; EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES UNO DEL OTRO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SIENDO ESTA LA ENTIDAD A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA DEPENDENCIA RESPONSABLE SE DECLARÓ INCOMPETENTE MEDIANTE EL OFICIO DAJ/SF/1029/2021. EL DOCUMENTO FUE FIRMADO POR WILLIAM DE JESÚS VELA PEÓN, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, QUIEN ES TAMBIÉN DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. EL FUNCIONARIO DILATA DAR RESPUESTA A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE UNA MISMA DEPENDENCIA.”

**CUARTO. -** Por auto emitido el día cinco de abril de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00278621, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y toda vez que se



cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/SF/1381/2021 de fecha dieciséis de abril del referido año, y documental adjunta, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha dos de junio del presente año, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día diez de marzo de dos mil veintiuno ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, que fuera marcada con el número de folio 00278621, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"En el TOMO V del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021 (Presupuesto Basado en Resultados 2021), se encuentra el PROGRAMA PRESUPUESTARIO número 432 PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD MENTAL DE YUCATÁN, el cual está a cargo de Servicios de Salud de Yucatán con una asignación presupuestal de 19,259,105 pesos. Al respecto, se solicita lo siguiente:*

- 1. Proporcione las VARIABLES que conforman en INDICADOR del COMPONENTE 3 TASA DE MORTALIDAD POR SUICIDIO. El indicador contiene la fórmula (B/C)D, sin embargo, no especifica a qué corresponden las variables B, C y D.*
- 2. Nuevamente sobre el COMPONENTE 3, indique el motivo por el que su LÍNEA BASE de 9.91 incluye el término MORBILIDAD.*
- 3. Proporcione las VARIABLES que conforman el INDICADOR de la ACTIVIDAD C3A1*



*PORCENTAJE DE CASOS POSITIVOS. El indicador contiene la fórmula  $(B/C)100$ , sin embargo, no especifica a qué corresponden las variables B y C.*

*4. Indique cuáles son las UNIDADES ESPECIALIZADAS referidas en la ACTIVIDAD C3A2.*

*5. De acuerdo al documento, la FUENTE del COMPONENTE 3 es BASE DE DATOS DE SUICIDIO, misma que se encuentra en resguardo de la SUBDIRECCIÓN DE SALUD MENTAL de la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD. Con los datos de dicha base proporcione el NÚMERO DE CASOS DE SUICIDIO POR AÑO del periodo comprendido entre 2010 y 2020. NO SE SOLICITA NINGÚN DATO PERSONAL, únicamente el número de casos.*

*6. De los 19,259,105 pesos destinados al programa presupuestario para el ejercicio fiscal 2021, indique qué montos se programaron para ejecutarse en el COMPONENTE 3 y las ACTIVIDADES C3A1 y C3A2. Se adjunta copia del PROGRAMA PRESUPUESTARIO 432."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veintitrés de marzo del año en curso, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veintiséis de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se valorará la conducta del Sujeto Obligado.



**QUINTO.** - A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

El ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado: "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.



En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Aunado, a que acorde al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, las disposiciones de la Ley General y la Ley Estatal se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

***"I. las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.***  
..."

Así también, de conformidad al ordinal 51 de la citada Ley, *“los sujetos obligados cumplirán con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia...”*

Y el diverso 52: *“los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Ahora bien, atendiendo al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno de este Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, durante el desahogo del inciso “A” de los asuntos en cartera de la convocatoria correspondiente, tal como consta en el acta respectiva como anexo número 1, dentro del cual se observa que entre las Dependencias del Poder Ejecutivo que son considerados como Sujetos Obligados, se encuentra la Secretaría de Salud, y entre los Organismos Descentralizados, los Servicios de Salud de Yucatán; acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018.pdf>.

Finalmente, se expondrá el siguiente marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS**



**EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**



...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...”

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da



como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un **Director General**, entre otros.

En ese sentido, se desprende que la declaración de incompetencia de la autoridad recurrida sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, la Secretaría de Salud no resulta competente para atender la solicitud de información que nos ocupa, pues en primera instancia el Programa presupuestario número 432: "PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD MENTAL DE YUCATÁN", está a cargo de los Servicios de Salud de Yucatán, como bien se puede observar de la consulta realizada por el Pleno de este Instituto en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el link siguiente: [https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete\\_fiscal/2021/PPE/5.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2021/PPE/5.pdf), en específico en la página 139 del Tomo V del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021, siendo que para fines ilustrativos se inserta lo observado:





Programa Presupuestario: 432 Promoción, Prevención y Atención Integral de la Salud Mental  
Dependencia o Entidad Responsable: OPO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

**Población Objetivo:** Adolescentes, adultos y adultos mayores con vulnerabilidad de algún padecimiento relacionado con la salud mental  
**Eje PED:** 02 Yucatán con calidad de vida y bienestar social  
**Política Pública:** 02.01 Salud y bienestar  
**Objetivo PED:** 02.01.02 Mejorar la condición de salud de la población en el estado

Resumen Narrativo	Indicador	Fórmula	Línea base	Meta	Periodicidad	Métodos de Verificación	Supuestos
<b>Fin</b> Contribuye a mejorar la condición de salud de la población en el estado mediante la prevención y atención especializada de trastornos mentales y del comportamiento de población de 15 años en adelante en el Estado	21.943 Tasa de mortalidad	(B/C)/D	530.30 Tasa	430.40	Anual	Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050; Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (Sisave); Secretaría de Salud (SS); Dirección General de Epidemiología (DGE).	Autoridades y actores locales continúan implementando políticas públicas a favor de la promoción de la salud y prevención de enfermedades.
	21.946 Tasa de mortalidad	(B/C)/D	612.30 Tasa	590.00	Anual	Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050; Censos demográficos de defunciones de la Dirección General de Información en Salud (DIGIS) Secretaría de Salud; Dirección General de Información en Salud (DIGIS) Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Consejo Nacional de Población (Conapo).	
<b>Propósito</b> Población de 15 años en adelante del Estado tiene menor incidencia de algún padecimiento relacionado a la salud mental.	21.948 Variación porcentual de los casos nuevos de padecimientos psiquiátricos en las unidades de salud de los Servicios de Salud de Yucatán (SSY).	BB-C/CY/D	155.00 Porcentaje	5.00	Trimestral	Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal (Copade) Subdirección de Salud Mental; Dirección de Prevención y Protección de la salud; Servicios de Salud de Yucatán (SSY).	La población solicita continuamente los servicios de salud mental como parte de su tratamiento.
<b>Componente 1</b> Eventos de promoción de la salud mental con perspectiva de género e interculturalidad racializada.	21.950 Variación porcentual de personas orientadas en temáticas y servicios de salud mental	BB-C/CY/D	25.40 Porcentaje	5.00	Trimestral	Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal (Copade) Subdirección de Salud Mental; Dirección de Prevención y Protección de la salud; Servicios de Salud de Yucatán (SSY).	La población identifica como barrera a la salud los padecimientos psiquiátricos.
<b>Actividad 1.1.1</b> Gestión con instituciones locales, municipales, etc. para los eventos.	21.952 Porcentaje de instituciones participantes	(B/C)/D	40	80.00	Trimestral	Formato de gestiones de promoción; Subdirección de Salud Mental; Dirección de Prevención y Protección de la salud; Servicios de Salud de Yucatán (SSY).	Las instituciones tienen interés y están sensibilizadas en el tema de salud mental.

Así también, dentro de la estructura de la Secretaría de Salud no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada, y jurídicamente la

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SALUD.  
EXPEDIENTE: 232/2021.

Secretaría de Salud es un sujeto obligado distinto a los Servicios de Salud de Yucatán; Máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que sí resulta competente, a saber, los Servicios de Salud de Yucatán; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo lo expuesto, se desprende que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Salud, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la incompetencia de la Secretaría de Salud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente



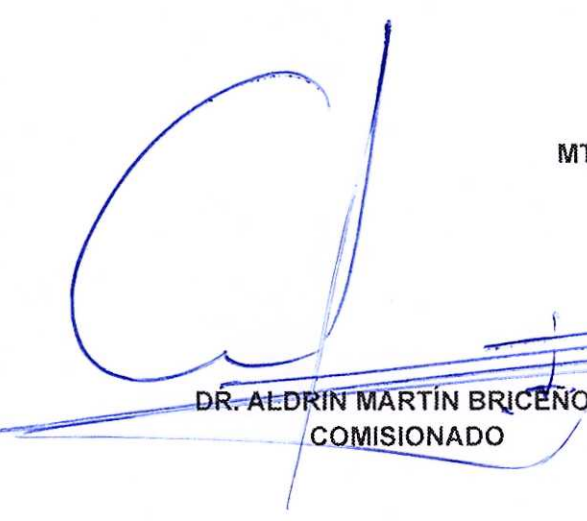
determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT:JARD